Año de 1867. Jueves 28 de Febrero. Número 26.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Elecciones de Diputados á Córtes.

Debiendo procederse á la eleccion general de Diputados á Córtes el dia 10 del próximo mes de marzo y siguientes de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de diciembre último, he creido de mi deber llamar la atencion de los señores Alcaldes acerca del acto que va á verificarse é insertar en el presente número los títulos VI y VII de la ley electoral de 18 de julio de 1865 y las prescripciones de las leyes de Sancion penal é incompatibilidades parlamentarias de 22 de junio de 1864, para que tenga efecto cuanto en aquellas se encarga.

Al propio tiempo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 60 de dicha ley electoral, he acordado designar á continuacion los edificios que segun manifestacion de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Seccion son mas á propósito para Colegios electorales.

Haria mas advertencias acerca de este asunto, pero conocida de una manera práctica la ley electoral vigente, me creo dispensado de entrar en otros pormenores respecto de sus prescripciones; y solo advierto á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de Seccion que el dia 7 de marzo próximo debe constituirse en sesion pública la Comision inspectora del censo para proceder á la designacion de los cinco mayores contribuyentes, á quienes en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la ley, corresponde presidir la mesa electoral, y que cuiden de hallarse en el local antes de las ocho de la mañana del dia 10, para constituir aquella en el caso de que no concurriesen los electores á quienes dicha ley concede este derecho conforme á lo prescrito en el art. 63.

Concluyo encargando á los mismos Sres. Alcaldes y presidentes de mesa, procuren que haya extricta legalidad en todas las operaciones electorales en que intervengan, y prevengo á los primeros que egerzan la mas esquisita vigilancia á fin de evitar que los electores sean cohibidos antes y en el acto de ir á depositar sus votos en la urna, única manera de que se consiga que la eleccion sea la expresion libre de la voluntad de los pueblos y la representacion nacional una verdad.

Orense 27 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

PRIMER DISTRITO.—GINZO DE LIMIA.

Designacion de locales.

Bande, Sala Consistorial.
Ginzo de Limia, Escuela de niños.
Trives, Sala Consistorial.
Valdeorras, idem idem.
Verin, idem idem.
Viana del Bollo, idem idem.

DISTRITO DE ORENSE.

Allariz, Sala Consistorial.
Carballino, idem idem.
Celanova, Claustro-alto del Convento de aquella villa.
Orense, Claustro-bajo del Hospicio de Isabel II.
Ribadavia, Sala Consistorial.

LEY

ELECTORAL DE 18 DE JULIO DE 1865.

Artículos y títulos de la misma referentes al acto de la eleccion que deben tenerse presentes.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes de la señalada para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirán en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del alcalde ó teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto, el presidente depositará la papeleta de-

blada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dá al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, y la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificaren tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el visto bueno del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos se les dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ello y en el escrutinio, y demas operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tenga necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido, no se sometiere á las órdenes del presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la junta, á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto se dará principio al escrutinio para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado, serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre uno ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito, comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes, por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta, se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

LEY

PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que [illegible] ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia, y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 48 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios de las que presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los juzgados de las que se promuevan contra

cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron esclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera por alguno de los medios siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas ó con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar Diputado elegido segun la ley ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se prestén á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor y prision correccional, inhabilitacion personal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquiera otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare a hacer la intimacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY

DE INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

Primero. Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

Tercero. Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

Quinto. Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean, y sus fiadores.

Sexto. Los comprendidos en el artículo 41 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

Primero. Los Consejeros de Estado.

Segundo. Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las córtes de Europa.

Tercero. Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

Cuarto. Las autoridades superiores, militares y políticas de Madrid.

Quinto. Los subsecretarios, directores generales, y jefes de seccion de los ministerios, cuyos sueldos que en ningun caso podrán bajar de 10.000 rs. de nominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

Sexto. Los empleados de la casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente:

Primero. Los presidentes, fiscales y magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

Segundo. Los oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que llevando un año de efectividad no tengan mando ni empleo activo.

Tercero. Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central, y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

Cuarto. El vicepresidente de la junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del Ministerio de Hacienda.

Quinto. Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de Caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes, que teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias á contar desde aquel en se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de Diputado, y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles, cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si obtaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicio. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad, al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la casa Real empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras *en que se asciende solo por rigurosa antigüedad*, gracia, comision, con sueldo, honores ni condecoraciones, hasta despues de haberse disuelto las córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar quedando sujetos á eleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion, en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

sa y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de junio de 1854.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Coles.

Para que debidamente pueda practicarse la rectificacion del padron de riqueza de este distrito sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial del mismo en el año económico próximo venidero, los interesados en aquella operacion presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento á los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, notas circunstanciadas de las traslaciones de dominio que hayan ocurrido en la propiedad inmueble.

Coles febrero 22 de 1867.—Ramon Varela.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1867 á 68, se hace saber á vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia las relaciones juradas de su riqueza imponible que la ley previene, pues de no hacerlo dentro de dicho término no serán oidos y se procederá á la derrama individual.

Villar de Barrio 23 de febrero de 1867.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.—Tomás Prado. Secretario.

Ayuntamiento de Maceda.

Los Sres. contribuyentes forasteros que desde el año económico anterior hayan sufrido alteracion por cualquier concepto en su riqueza imponible ó alguno de los mismos esté con nombre equivocado, lo harán presente en la Secretaría de este municipio desde el dia 20 del próximo marzo hasta 1.º de abril; en la inteligencia que de no hacerlo no serán oidas despues sus reclamaciones por justas que aparezcan: á los vecinos del distrito se les notificará á domicilio.

Maceda 22 de febrero de 1867.—El Alcalde, Meliton R. Arias.

Ayuntamiento de Irijo.

A fin de rectificar el amillaramiento de esta Alcaldía que debe servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico próximo á 1867-68, se hace saber á todos los hacendados en este municipio, vecinos y forasteros cuiden de presentar en la Secretaría del mismo dentro del término de veinte dias precisamente á contar desde el en que sea visto el presente anuncio en el periódico oficial las correspondientes relaciones de riquezas y notas de traslacion de facs que sobre dicha riqueza han tenido lugar, arregladas de la manera y forma que marcan las instrucciones vigentes; con apercibimiento de que pasado dicho término serán desatendidas excepto las que se presenten y aclarará la junta pericial y ayuntamiento segun su juicio y conciencia le dicte.

Irijo 18 de febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Nogueira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon de la Torre, secretario del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal en dicho juzgado ventilados, recayó la sentencia que dice asi:

En la ciudad de Orense, á 18 de febrero de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz, por antemi secretario, vistos los antecedentes dijo:

Que resultando haber reclamado Pedro Salgado contra D. Antonio Perez, aquel de esta poblacion y el último de la parroquia de Cerdeira, alcaldía de Rio, juzgado de Trives, ademas de las costas, la cantidad de 240 rs. que le adeuda segun obligacion menos solemne de 26 de junio del año próximo pasado:

Resultando el demandado en rebeldía: Resultando que los testigos Melchor Quiroga y Francisco Dominguez, presentados por el autor, deponen ser cierta y verdadera dicha obligacion aunque su fecha es del 27 del referido junio, donde, al pago de 640 rs. derivados de pupilaje, se sujetó el D. Antonio ofreciendo de tres en tres meses á buena cuenta 80 rs.:

Considerando que el compromiso aceptado por el Perez está modificado por los plazos que sucesivamente vayan venciendo:

Y considerando que hasta aqui únicamente dos han trascurrido, sin que todavía el tercero hubiese llegado.

Debia de condenar y condena á Don Antonio Perez al pago de 160 rs. á favor del Pedro Salgado, sin hacer especial condenacion de costas, y se publique, la presente en la forma prescrita por el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunció y firma, de que certifico.—Pedro Puga.—Ramon de la Torre, secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin de la provincia, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor juez.

Orense 20 de febrero de 1867.—Ramon de la Torre, secretario.—V.º B.º—Pedro Puga.

D. Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Certifico que en este juzgado de paz se celebró juicio verbal á instancia de Antonio Carnero con D. Salvador Vega, sobre reclamacion de 152 rs. de préstamo, se ha dictado en rebeldía la sentencia siguiente:

En el Barco de Valdeorras, á 11 de febrero de 1867, el Sr. D. Santiago Dobao, primer suplente de juez de paz del distrito del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que Antonio Carnero, vecino de Entoma, demandó á D. Salvador Vega, vecino de Robledo de Sobre Castro en la provincia de Leon, para que le pagase 152 rs. procedentes de préstamo:

Resultando que D. Salvador Vega fué citado en legal forma y no ha comparecido ni manifestado justa causa:

Considerando que el demandante probó su peticion con los testigos D. José Nuñez y Doña Bernarda Merayo, por el primero constarle que el Carnero prestó al Sr. Vega 152 rs., y la Doña Bernarda que el Sr. Vega la dijo debia á Antonio Carnero 8 napoleones:

Considerando que la no presentacion del demandado induce la presuncion de no tener que alegar excepcion alguna en contra de la demanda.

Fallo que debia de condenar y condenaba á D. Salvador Vega á que pague á Antonio Carnero 142 rs. y 45 rs. del 6 por 100 en el término de quinto dia de como este proveido mereciera ejecucion, condenándole ademas en las costas y gastos del juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo dijo, mandó y firma el señor juez de paz, de que yo secretario certifico.—Santiago Dobao.—Ramon Ulloa, Srio.

Y con objeto de que tenga efecto lo prevenido en la sentencia inserta, respecto á su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que certifico y firmo en el Barco de Valdeorras á 23 de febrero de 1867.—Ramon Ulloa, secretario.—V.º B.º—Santiago Dobao.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del actuario se instruye causa criminal con motivo del asesinato de que fué víctima D. Francisco Buel, párroco de Santiago de Ferroy, en la noche del 5 del corriente, de la que aparece que los criminales se llevaron de la casa rectoral, donde fué perpetrado el crímen, los efectos que se expresan á continuacion. En cuya causa he acordado expedir exortos requisitorios á los juzgados y demas autoridades de las cuatro provincias de Galicia por medio de los Boletines oficiales de ellas; para que se averigüe el paradero de la escopeta y demas efectos robados en la casa rectoral de Ferroy, y se detenga y remita á disposicion de este juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Dicho exorto es el presente, por el cual de parte de S. M. y justicia que en su Real nombre administro, exorto y requiero y de la mia atentamente encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, que por los medios que su celo les sugiera se sirvan averiguar el paradero de los efectos robados, remitiéndo á disposicion de este juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en la ciudad de Lugo á 20 de febrero de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

Relacion de los efectos robados en la casa rectoral de Ferroy.

Una escopeta de las ordinarias de Eibar, la cual tenia sobre el cañon el nombre de la fábrica en letras de plata, asi como el año de la construccion, que era el de 1852 ó 1854, embutidas; tenia asi bien en el costado derecho de la culata la pistonera toda de metal amarillo; el cañon habia sido reformado para estrechar la boca que trajera de la fábrica en forma de trabuco y por consecuencia del fuego en que se trabajó se hallaba sin empavonadura como unas cinco ó seis pulgadas; llevaba correa ó porta-fusil amarillo, unas rayas en el cuello de la caja y debajo del guarda-monte la figura de un *Pato*.

Un pañuelo de algodon de los que usan las mugeres para la cabeza, color de rosa con unas lunas amarillas en el centro, cenefa ablancazada, de un lado la bastilla hecha y de otro no, de buen uso.

D. Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa y partido de Arzúa.

A los señores jueces tambien de primera instancia y mas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber que en 6 del corriente ha sido asaltada la casa de D. Angel Gonzalez Pimentel, vecino de esta villa, robándole unos 2.000 rs. en monedas de oro de á 100 rs. cada una en un bolsillo de hilo blanco, punto de media, un mollete incompleto de pan de trigo, un cartucho de azúcar, un canutero de laton dorado y un pañuelo del bolsillo. En la noche del referido dia, la guardia civil del puesto de esta villa pudo aprehender á Vicente Sanmiguel Castro y á Benito Lopez Varela, ambos de San Mamed de Leño, ayuntamiento de Carbia en el partido de Lalin, al primero con dos paraguas uno de percal azul viejo y otro bastante grande, percal encarnado con puño de hueso blanco usado, y al segundo con parte del pan y pañuelo robado. Y á fin de que se averigüe el paradero del dinero y mas prendas que faltan, asi como la persona á quien pertenezca el paraguas encarnado, remitiéndola en su caso á este juzgado, expido el presente, por el cual á nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto á dichas autoridades á fin de que se sirvan disponer se practiquen las diligencias conducentes al objeto indicado, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 19 de febrero de 1867.—Luis Genton y Alvarez.—Por su mandado, Domingo Martinez Lado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA VOLUNTARIA Y EXTRA-judicial de bienes y rentas en la provincia de la Coruña, partido judicial de Ordenes.

Un coto redondo que segun deslinde, reconocimiento y medicion pericial, comprende 2750 ferrados de tierras de labradío, huerta, prado, dehesa, soto, monte, molino harinero, aguas etc. Para su cultivo, aprovechamiento y renta, se ha dividido en nueve partes; la casa principal, situada en el centro, en la que se recogen todas las rentas del partido, y catorce heredades y ocho lugares con sus casas y oficinas, tierras de labor, prados etc., que se arriendan por tiempo determinado.

Y rentas forales que ascienden anualmente á 750 ferrados 75 céntimos de trigo, 391 ferrados 75 céntimos de centeno y 1197 rs. 20 céntimos en dinero.

Resúmen de renta anual.	TRIGO. — Ferrados cénts.	CENTENO. — Ferrados cénts.	DINERO. — Reales cénts.
De arriendo........	313'25	252'62	
De foros........	758'75	391'75	1197'20
Total........	1072	644'37	1197'20

La casa principal, molino, dehesas, sotos y montes han sido valuados para venta en 55,102 reales.

Se darán antecedentes, datos, noticias y manifestará la documentacion en la Coruña, calle de Santiago número 5.

El remate se celebrará en la misma ciudad y hora de doce á tres del 27 de marzo de 1867, ante el Notario Don Ruperto Suarez, calle de San Andrés número 167. 5—4.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.